

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicadas*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes. 5 rs
 Por tres idem. 14
 Por seis idem 27
 Por un año. 52

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden disponiendo que todos los establecimientos que se sirvan de Hermanas de la Caridad satisfagan un duro anual por cada una de las congregadas que tengan destinadas, consignándose la cantidad en los presupuestos provinciales ó municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Julio último me ha dirigido la Real orden siguiente.

La situacion de crítico apuro en que se halla el Noviciado de las congregadas de San Vicente de Paul, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. El extraordinario celo con que estas Hijas de la Caridad se ocupan en bien de las clases necesitadas cuidando al doliente y dando consuelos al desvalido, han hecho indispensable su existencia en multitud de establecimientos de beneficencia que acuden solicitando sus servicios. Afortunadamente se acrece la vocacion conforme se va haciendo mas necesaria la institucion y el Noviciado establecido en Madrid recibe con frecuencia considerable número de jóvenes que no temen consagrarse á una vida llena de penalidades y desvelos para hacer mas ostensible su caritativo celo en bien de la humanidad; pero al tomar mas extension el Noviciado para satisfacer las exigencias de los establecimientos benéficos, se halla mas imposibilitado de sostener un número crecido de Novicias que tienen que recibir una extensa educacion antes de ocuparse de la direccion interior de los hospitales ó del manejo de los hospicios ó casas de expósitos á donde se destinan. No bastando ya la consignacion que sobre el Estado disfruta el Noviciado y en la imposibilidad de aumentar esta, atendidas las dificiles circunstancias que rodean al Gobierno, ha sido indispensable arbitrar otros medios que sostengan la institucion tal cual hoy se necesita; y al efecto ha

sido propuesto y aprobado por S. M. que todos los establecimientos tanto públicos como particulares que se sirvan ya de Hermanas de la Caridad, y los que en lo sucesivo obtengan concesiones, satisfagan de un duro anual por cada una de las congregadas que tengan destinadas ó que se les destine; entendiéndose que ha de consignarse la suma correspondiente en los respectivos presupuestos provinciales ó municipales: que en las concesiones ya hechas debe contarse el pago desde el año actual, y que las cantidades correspondientes pueden entregarse á la Hermana que tenga el carácter de Superiora en cada uno de los establecimientos de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicidad en el Boletin oficial y demas efectos.

Se inserta en el presente Boletin para los efectos prevenidos. Segovia 19 de Agosto de 1848. = Eugenio Reguera.

Real orden haciendo estensivas á los débitos por contingentes de pósitos las disposiciones del decreto de 21 de Abril último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver que las disposiciones del decreto de 21 de Abril último sean estensivas y aplicables tambien á los débitos por contingentes de Pósitos, siempre que no resulten en segundos contribuyentes responsables á su pago. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que publicándolo en el Boletin oficial de esa provincia, surta los efectos conducentes.»

Lo que se inserta para la debida notoriedad y fines correspondientes. Segovia 19 de Agosto de 1848. = Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

En el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado que se presentó á las Cortes con fecha 26 de diciembre del año último, propuso el Gobierno algunas alteraciones en la contribucion de Consumos, comprendiéndolas en las bases y tarifas que acompañó al mismo proyecto. Y habiendo sido estas detenidamente examinadas y ampliamente discutidas por la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados; la Reina, usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo 2.º, artículo 1.º de la ley de 13 de marzo de este año, ha tenido á bien resolver que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los Ayuntamientos, ó la Administracion, puestos públicos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos; permitiéndose sin embargo á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas se verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha. Al propio tiempo, y con el fin de evitar, en cuanto lo permitan la regularidad de la recaudacion y la seguridad de los intereses de la Hacienda pública, los gastos y molestias consiguientes á la obligacion que tienen los pueblos encabezados de ejecutar en la Administracion el pago de la cantidad anual de su cupo por mensualidades anticipadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se ha servido disponer tambien S. M. que esta obligacion subsista únicamente respecto á los pueblos cuyos cupos por la contribucion de Consumos lleguen ó excedan de la cantidad de sesenta mil reales de vellon anuales; y que respecto de todos los demas cuyos cupos no lleguen á este límite, se verifique el pago por trimestres. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos indicados en la anterior Real disposicion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Segovia 16 de agosto de 1848. = Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del presente la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de las reclamacio-

nes que ha elevado á este Ministerio la Junta de Dotacion del Culto y Clero, quejándose de que se hayan incluido en el repartimiento del anticipo de cien millones los bienes devueltos á la misma en virtud de la ley de 3 de abril de 1845 y Real instruccion de 28 de agosto del propio año como ha sucedido en la Diócesis de Tarazona y otras, contra lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de junio último; se ha servido S. M. resolver que la escepcion consignada en el mismo artículo alcanza á los bienes del Clero de que se trata; y que por consiguiente el importe de las cuotas que se les ha impuesto se supla por repartimientos adicionales conforme á lo prescrito en la Real orden de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 17 de agosto de 1848. = Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual la Real orden siguiente. = Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en consulta de 5 de Julio último, se ha servido prorogar por un mes el término concedido por el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Abril de este año á los dueños de fincas gravadas con censos en favor del Estado, para solicitar su redencion con arreglo á las disposiciones dictadas en esta materia. = Y la traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento; advirtiéndole que el término ha de empezar á contarse desde el dia que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, del que se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion para los efectos correspondientes en la misma.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 18 de Agosto de 1848. = Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

La Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia me dice en oficio fecha de ayer lo que sigue.

«Por Real orden de 1.º del actual comunicada por la Direccion general de Contribuciones Directas en 13 del mismo, se declaran esentos de contribuir al empréstito reintegrable de 100 millones de reales los bienes devueltos al Clero Secular que administran las Juntas Diocesanas, previniendo que las cantidades que se les hayan impuesto en los pueblos por este concepto se exijan por un repartimiento adicional entre los vecinos del mismo conforme á la Real orden de 26 de julio último, comprendiendo solamente por el déficit que resulte por la cantidad exceptuada á los contribuyentes de mayores cuotas del pueblo donde ocurran las bajas y no de otro alguno, ajustan-

do las que se fijen á las que representan las series de billetes del Tesoro creados para su reintegro. =En su virtud es indispensable que con toda urgencia se sirva V. S. disponer que en el primer Boletín oficial se inserte la disposición correspondiente para que los pueblos de esta provincia que se hallen en este caso cumplan con cuanto se previene, bien entendido que tanto este repartimiento adicional hecho de la manera que se ha manifestado como el resto de la cuota comprendida en los anteriormente ejecutados han de quedar satisfechas en la Caja del Tesoro indefectiblemente en la Caja el presente mes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos en cuyo término se ha comprendido á la referida Junta como contribuyente al anticipo forzoso reintegrable, procedan en la forma expresada por la Administración á cubrir el déficit que la baja de este cupo haga resultar en el total fijado á la municipalidad respectiva. Segovia 19 de Agosto de 1848. =Vicente García González.

Insértese. = Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 16 del corriente me dice lo que sigue:

E. S. = El Sr. Ministro de la Guerra en 12 del actual dijo desde San Ildefonso al Director general del Cuerpo de Sanidad Militar lo siguiente. = Tomando en consideración la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. S. en su comunicación de 3 de Abril último, se ha dignado resolver que en todos los casos de alarma dentro de una Plaza ó guarnición, se presenten al Gefe de Sanidad militar todos los facultativos castrenses subordinados al mismo, ya se hallen destinados á Hospitales, ó bien á cuerpos, colegios y demás establecimientos militares é igualmente los que se encuentren accidentalmente ó por cualquiera causa en el mismo punto cuyo Gefe los distribuirá en los términos y parajes que mejor convenga, para que presten los socorros sanitarios que las circunstancias exijan, mediante las órdenes ó instrucciones del Capitan General ó Gefe militar que mande la Plaza. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. E. para los mismos fines."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Segovia 18 de Agosto de 1848. = D. O. D. S. E. El capitan secretario, Antonio Rodríguez García.

Insértese. = Reguera.

Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Factura que demuestra las cantidades recaudadas en billetes y el número particu-

lar de cada uno de ellos desde el día 1.º del corriente hasta el 8 inclusive en conformidad á lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 9 de Julio último.

Número de billetes.	Cantidades.
1807	500
18179	500
26859	500
36427	500
1204	1000
17813	1000
16698	200
20284	200
4659	500
34964	500
21081	500
6306	500
1660	500
5488	500
442	200
11258	1000
23753	500
20870	200
20934	200
21036	200
4442	500
7877	500
8609	500
6503	300
13778	500
7701	500
12855	500
10999	300
12782	200
35554	200
31658	300
28268	200
10476	300
10699	500
10777	300
11507	500
25382	300
1784	200
27640	200
28538	200
28826	200
33990	200
4574	500
22092	500
32154	500
443	200
19190	200
21460	300
29831	500
7283	200
4649	200
1418	1000
2966	500
14858	1000
63	500
8904	300
10163	500
10176	500
10381	500
6656	200
16446	200
16833	200
14597	200
19252	200
20585	200
21484	300
21535	200
22064	200
22596	200

22907	200
23056	200
23562	200
24363	200
24410	200
21584	500
4480	1000
23030	200
2020	1000
27263	500
41979	200
27619	200
13288	500
13353	500
33579	200
1506	500
23745	200
3415	1000
9660	500
5119	200
27337	1000
2700	1000
21193	1000
23031	500
7668	500
32389	500
4806	1000
33232	200
6497	500
22823	200
22824	200
22024	500
2597	1000
3480	1000
23237	500
4150	200
24418	500
24659	500
24676	500
6658	200
8845	200
27572	200
29054	500
22771	200
456	500
21924	500
3478	4000
25455	4000
2288	500
23324	500
24232	500
24633	200
24673	200
6657	200
24632	200
33650	200
30309	500
1150	500
29056	500
29057	500
34144	200
22825	200
11599	200
23185	200
4939	1000
5163	200
36735	200
44425	200
29058	500
11415	500
5396	1000
6451	500
6146	500
29062	500
29063	500

32953	500
831	500
30684	500
12305	500
33402	200
12839	200
38109	200
4728	500

Segovia 12 de Agosto 1848.—*Morales.*
 Insértese.—*Reguera.*

Anuncios particulares.

El Sr. Gefe de la Seccion de Contabilidad de esta provincia, por comunicacion fecha 12 del actual, ha dispuesto que todos los individuos de las clases pasivas que tienen radicado en la misma sus respectivos haberes, presenten antes de realizarse el pago las feés de estado y de existencia; y en su cumplimiento lo hago saber por este Boletin á todas las pensionistas, de que soy habilitado, para que en el dia último de los meses de diciembre, marzo, junio y setiembre que se cumplen los trimestres, me presenten dichas feés, como igualmente los jubilados y cesantes que cobran por apoderado; en inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio de no percibir sus pagas segun el espíritu de la insinnada disposicion. Así bien se me previene por la misma, que despues de percibir de la caja del Banco el importe de las nóminas, le he de distribuir en el término improrogable de tres dias, y que la mesada que no perciban los interesados por falta de presentacion ó de sus apoderados, que será devuelta á dicha Caja, y en atencion á que llegará el caso que por cualquier evento algunos les será imposible poder concurrir en tan corto tiempo, considero les sería útil otorgar un poder cada uno de por sí, ó varias reunidas á mi favor, para que como apoderado pueda firmar sus respectivas partidas en la nómina, pues que como habilitado no puedo mas que al pie de ellas. Segovia 19 de Agosto de 1848.—El Habilitado, *José García Doter.*

Insértese.—*Reguera.*

TEATRO.

Hoy Miércoles 23 del corriente la Compañia Dramática ejecutará la comedia nueva en 4 actos titulada

REPUBLICA CONYUGAL.

Dando fin con el *Paso bailable á dos* por los hermanos Fernandez.

Música de la NORMA.

Insértese.—*Reguera.*